

Viedma, 17 de abril de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “CARRIZO DENIS, QUINTREL BELMAR, HENRIQUEZ ANDREA Y SOSA LUCIANO S/ TORTURA SEGUIDA DE MUERTE”, identificado bajo el legajo MPF-CI-00139-2023, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿es admisible la impugnación extraordinaria interpuestas por los doctores Leonel Herrera Montovio e Ivan Martín Chelia invocando el carácter de parte Querellante?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Antecedentes:

a) Mediante sentencia de fecha 19/06/2025 el Juez del Foro de Jueces Penales de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, doctor Marcelo Gómez, en su carácter de Juez Técnico del Juicio por Jurados, resolvió -en lo aquí pertinente-:

I.- Declarar la responsabilidad penal de WALTER DENIS CARRIZO... como coautores del delito de tortura seguida de muerte en virtud de la decisión unánime a la que llegara el Tribunal integrado por jurados populares compuesto de 12 personas en fecha 22/05/25 (arts. 144 ter inc. 1 y 2 del CP y 45 del CP y 191, 192 a 207 y cc. del CPP).

II. Imponer a WALTER DENIS CARRIZO... la pena prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cargos públicos (arts. 144 ter inc. 1 y 2 y 45 del CP), accesorias legales y las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP y 266, 267 y 268 del CPP ).

b) Contra lo decidido la defensa Carrizo interpuso impugnación ordinaria a la que este Tribunal de Impugnación le hizo lugar mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2025. Allí se resolvió:

Hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa de WALTER DENIS CARRIZO, y en consecuencia, revocar los puntos I. y II. de la parte resolutive de la sentencia de condena de fecha 19/06/2025 en todo lo que corresponde sólo al imputado WALTER DENIS CARRIZO

Declarar la responsabilidad penal de WALTER DENIS CARRIZO como autor del

delito de omisión funcional dolosa de evitar la tortura (arts. 144 quater inc. 1 y 45 del CP; arts. 240 y concordantes del CPP).

Reenviar al Tribunal de origen a los fines de que se realice el juicio de cesura respecto de WALTER DENIS CARRIZO.

c) Mediante sentencia de fecha 26/03/2026 el Juez técnico resolvió:

Condenar al Sr. WALTER DENIS CARRIZO como autor del delito de omisión funcional dolosa de evitar la tortura, imponiéndole la pena de 4 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso (Arts. 144 quater inc. 1, 45, 29 inc. 3 del CP. Arts. 190, 206 y ccdtes. 266, 267 y 268 del CPP ).

d) Contra esta última sentencia se presentó escrito por los doctores Leonel Herrera Montovio e Ivan Chelia interponiendo impugnación contra la Sentencia N° 265 de fecha 12/11/25 dictada por este Tribunal de Impugnación respecto del imputado Walter Denis Carrizo (sentencia que fue integrada con la imposición de pena en fecha 26/03/2026).

Los citados letrados expresan “II.- Víctima – Querella: En la presente causa se tiene como víctima fatal a quien en vida fuera el Sr. Jorge David Gatica DNI N° .....- Asimismo, actuamos como abogados querellantes de la señora

Carmen Sanhueza DNI N° ..... con domicilio real en la calle ..... de la ciudad de Cipolletti. Quien en vida fuera la progenitora de Jorge David Gatica.- También, contamos con poder especial, otorgado por la señora Nadia Stefania Pacheco DNI N° ..... domiciliada en .....de Cipolletti, quien lo hizo en representación legal de su hija, M. S. G. DNI N° ..... quien tiene el mismo domicilio que su progenitora. La señorita Morena Stefania Gatica, en vida fue hija de la víctima fatal” (pág. 2 del recurso). Luego agregan que “en este caso, Leonel Herrera Montovio, e Ivan Martín Chelia, ambos en carácter de abogados apoderados y patrocinantes de las víctimas” (pág. 3). El escrito es firmado sólo por los abogados.”.

e) En fecha 30 de marzo de 2026 por Presidencia de este Tribunal de Impugnación se dictó el decreto que dice: “... Por lo expuesto y previo a continuar con el análisis de admisibilidad del escrito de impugnación, requiérase a los presentantes que acrediten el carácter de Querellantes (resolución que así lo decidió) y poder para intervenir en el presente legajo. Notifíquese”.

f) En igual fecha se evacuó el requerimiento diciendo:

“Leonel Herrera Montovio, en carácter de abogado querellante, de conformidad con la participación acreditada en este legajo, me presento ante usted y respetuosamente

manifiesto:

Que, en atención al previó impuesto en fecha 30 de marzo, debo decir que del legajo fiscal, no obra, o al menos no he de poder visibilizar en el sistema puma el proveído fiscal en cual tenga por conformada a la querella.

Sin perjuicio de ello, entiendo que nuestro código procesal no lo exige. Más allá de dicho entendimiento, hemos participado acompañando a las víctimas en casi todo el proceso, ya que, desde el control de acusación, es que nos encontramos vinculados al mismo y de hecho, fuimos a todas las audiencias habidas y por haber.

Asimismo, se adjunta el poder especial oportunamente otorgado. Téngase cumplido.”

g) En fecha 6 de abril de 2026 por Presidencia de este Tribunal de Impugnación se dictó el decreto que dice: “Por recibido responde del Dr. Leonel Herrera Montovio a lo requerido por decreto de fecha 30/03/2026.

Notifíquese a las restantes partes por tres días del escrito de impugnación deducida y del decreto y responde antes referidos. Vencido ese plazo llámese al Acuerdo a los fines de resolver sobre la admisibilidad de la impugnación deducida mediante presentación de escrito suscripto por los doctores Leonel Herrera Montovio e Ivan Chelia”.

h) Hasta el vencimiento del anterior plazo indicado no se recibieron escritos de las partes.

**Agravios expresados en la impugnación**

Refiere cumplir los requisitos de forma, y en lo sustancial, alude a que este Tribunal de Impugnación dictó una sentencia de manera arbitraria, con aparente fundamentación, incurre en falta de motivación y desvío lógico, todo ello en infracción a los principios de coherencia, congruencia inequívoca y derivación razonada, omitiendo la consideración de argumentos y pruebas efectivamente realizadas en el juicio.

Afirma que sí se probó que Carrizo golpeó a Gatica con los dichos de imputados, particularmente Quintrel. Agrega que el segundo error está en afirmar que se acusaron dos hechos diferentes puesto que siempre se mantuvo la misma plataforma fáctica.

Considera que no importa quien dio el golpe final porque estamos ante una figura de tortura seguida de muerte, y no de un homicidio.

Refiere que este Tribunal consideró que el jurado fue inducido al error, por lo que se preguntan ¿el Tribunal observó la deliberación que tuvo al momento de sentenciar? Sostienen que el jurado no se confundió, que deliberadamente resolvió condenar al delito más grave a Carrizo.

Por otra parte, dicen que lo concreto fue que se acusó a Carrizo -al menos de esa

querella- por el hecho originario, que habría impedido lo que ocurrió.

Agregan que el hecho de descartar la credibilidad de un testigo merece una mejor y más acabada explicación.

Asegura que este tribunal de impugnación no advirtió que el señor Carrizo al momento del hecho tenía el pelo largo, resaltando que es verdad que Vallejos dijo que para ella era una mujer la que había impedido su ingreso, sin perjuicio de ello, también explicó que, estaba muy oscuro y que apenas podía ver la silueta de la persona que habría entreabierto la puerta; que esa persona quien impidió el actuar de Vallejos ha de ser Walter Carrizo.

Le resulta llamativo que se diga que no se puede considerar la cuestión de que Henríquez era mujer y que eso hizo que el jurado la beneficie con una calificación menor, cuando estrictamente fue la teoría defensiva.

Luego alude a contradicción con la doctrina obligatoria del STJ y otros fallos resonantes.

Finalmente, hace reserva del recurso extraordinario federal y que se declare admisible el recurso.

Solución del caso

Es cierto que el escrito de impugnación fue presentado en tiempo y forma y por quien hasta ese momento intervenía activamente en el proceso como parte Querellante.

Adviértase que el carácter de “parte” querellante nunca fue cuestionado y, por tal motivo, en la audiencia ante este Tribunal de Impugnación tampoco se requirió acreditar tal circunstancia en razón de que los letrados se presentaron aludiendo detentar el carácter de “parte” querellante y no había ningún motivo por el cual este Cuerpo pudiera dudar o sospechar alguna circunstancia en cuanto a tal situación.

Por eso se le permitió que participe y realice pretensiones en carácter de parte Querellante.

Ahora bien, al interponer el escrito de impugnación se advirtieron particularidades en la redacción y en cuanto a la omisión de señalar concretamente el acto procesal que resolvió la constitución de parte Querellante de los presentantes.

Por ese motivo se requirió que presenten la correspondiente resolución que los tuvo por constituidos como parte Querellante.

Al evacuar el requerimiento, el doctor Leonel Herrera Montovio expresó que carecía de la resolución que constituía en parte querellante a las personas que representa.

Entonces, esta nueva información determina que quienes se presentan afirmando ser parte Querellante en rigor no lo son por cuanto no existe la correspondiente resolución que haya analizado y resuelto los extremos fácticos y jurídicos para tal decisión.

No olvidemos que la pretensión procesal puede ejercerla sólo quien detente el carácter de parte legalmente constituido en el proceso máxime en el sublite en cuanto a que quienes se presentan pretenden que se deje sin efecto una pena de cuatro años y seis meses de prisión y se imponga la pena de prisión perpetua.

No cuestiono ni corresponde analizar en esta instancia si las personas que se presentan son víctimas (conf. art. 51, CPP), lo que está incontrovertido es que no son parte procesal legalmente constituida y, por lo tanto, es absolutamente improcedente admitir una pretensión de culpabilidad y punitiva de quien no es parte.

La correcta constitución de la relación procesal exige la presencia de partes legitimadas; de lo contrario, no hay proceso válido y debe excluirse a quien no reviste tal carácter. Nadie puede ser obligado a continuar litigando contra quien no es parte legítima en el proceso. La legitimación procesal constituye un presupuesto esencial; su ausencia impide la existencia de contradictorio válido. La falta de legitimación o personería determina la improcedencia de la pretensión respecto de quien no es sujeto de la relación sustancial. Y en este sentido, la falta de legitimación puede ser declarada de oficio porque hace a la correcta integración de la litis e impide receptar una pretensión válida de quien no es parte. En definitiva, no puede haber pronunciamiento útil si no existe parte legítima en el proceso y corresponde excluir del proceso a quien no reviste la calidad de parte, evitando la prosecución inútil del litigio; es decir, no corresponde mantener la intervención de sujetos que no son parte legítima del proceso penal, ni sostener un contradictorio inexistente.

El conclusión, la impugnación deducida carece de un requisito esencial que impide la habilitación de la instancia.

“En efecto, brevemente recuerdo que “[l]a legitimación constituye un presupuesto de pretensión para la sentencia de fondo, pues precisa quiénes están autorizados para obtener una decisión sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto y, por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto de esas pretensiones existe en juicio entre quienes figuran en él como partes (CNC., sala I, abril 24-997, «VALLEJOS», en LL. Doctrina Judicial, T. 1998-1, 357)’ (Se. 63/05 STJRNSP, ‘GARCÍA SÁNCHEZ)’ (ver STJRNS2 Se. 57/14 “Cayuleo”).- En dicho precedente

también se estableció que no cabía "... aducir consentimientos eficaces en materia de personería; nadie está obligado a seguir litigando contra quien no es su adversario, así lo haya admitido en algún momento, por error o por cualquier otro motivo. Es que... sería absurdo alentar la sustanciación del proceso sin real intervención de las partes, pues carecería de eficacia' (Santiago C. Fassi y César D. Yáñez, Código procesal civil y comercial, Tº 1, ed. Astrea, 3ª edición, 1988, pág. 346)".- Por las razones expuestas, determinar la presencia o ausencia de la legitimación activa de quien deduce una impugnación es uno de los cometidos básicos del examen de admisibilidad de un recurso, pues se trata de determinar si quien recurre tiene derecho a hacerlo" (STJRNS2 Se. 158/18 "Municipalidad...", entre muchos otros).

Por todo lo expuesto y en resguardo de las garantías de ne bis in idem, debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), corresponde declarar la improcedencia de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Disentimos con nuestro colega preopinante respecto de la solución que propone en el voto precedente. Damos razones

Los abogados Leonel Herrera Montovio e Iván Chelia presentaron impugnación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación en fecha 12 de noviembre de 2025 respecto de Walter Carrizo y expresamente refieren actuar como abogados querellantes de la señora Carmen Sanhueza -progenitora de la víctima- y que cuentan con poder especial otorgado por la señora Nadia Stefanía Pacheco, en representación de sus hijos menores: Morena Stefanía Gatica y Alejo David Gatica. Este poder -datado el 2 de junio de 2023- lo acompañan conforme a lo requerido mediante decreto de fecha 30 de marzo de 2026.

Ahora bien, del sistema PUMA surge que los referidos letrados fueron vinculados al presente legajo como representantes de la parte querellante en fecha 25 de septiembre de 2023 y desde esa fecha han intervenido en tal carácter en diversos actos procesales, tales como el juicio abreviado de Gastón Moraga; el control de la acusación; el juicio y la impugnación de la sentencia ante este Tribunal de Impugnación. En ninguna de todas esas oportunidades hubo oposición a la participación de la parte querellante por parte de las defensas, ni tampoco objeción del Ministerio Público Fiscal. A su vez, en aquellas ocasiones los jueces y tribunales intervinientes tuvieron por presentadas a las partes querellantes y a los letrados en representación de los familiares de la víctima.

Así las cosas, si bien los abogados reconocen que “en el legajo fiscal, no obra, o al menos no he de poder visibilizar en el sistema puma el proveído fiscal en cual tenga por conformada a la querella”, consideramos que no corresponde ahora descartar la legitimación de la querella para presentar la impugnación por no ser “parte” en el proceso, en tanto dicha admisión fue aceptada tanto expresa como tácitamente por los intervinientes y la eventual la carencia de requisito formal de resolución -que en todo caso correspondía emitir al Ministerio Público- se ve saneada conforme artículo 87 del Código Procesal Penal por falta de oposición de las defensas y por la propia vinculación al legajo que se realizó en el sistema PUMA a solicitud del Ministerio Público.

Mas allá ello, la querella intervino en el juicio interrogando y generando información sobre la cual el jurado llegó a un veredicto, luego se emitió una sentencia que fue, por un lado, fue confirmada parcialmente por este Tribunal y revocada en el punto que se agravía la impugnante. En esta etapa la querella también presentó su posición generando el núcleo de información sobre el que se decidió. Entonces, desconocer la legitimidad de parte —pese a la convalidación prevista en el artículo 87 CPP— pondría en crisis la validez de los actos procesales anteriores, con las consecuencias previstas en el artículo 88 del mismo código, en un proceso que fue desarrollado conforme a la ley y con observancia de la buena fe procesal por todas las partes.

Cabe destacar aquí lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso similar en el cual se había reconocido la legitimación para actuar a la defensoría de menores y por una reinterpretación de la ley aplicable, en la sentencia de casación -y luego de la audiencia ante el Superior Tribunal de Río Negro- tal legitimación fue desconocida por el propio Superior Tribunal. Allí la Corte sostuvo que “la contradicción de criterios entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compeadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes (Fallos: 307:146; 327:608).” (“Arteaga Catalán”, sentencia del 27/11/2014).

Dicho lo anterior, señalamos que existe una situación diferente que obstaculiza admitir la impugnación presentada en nombre de la señora Carmen Sanhueza. En ese caso particular los letrados no acompañaron poder especial ni

consta en el escrito la firma de la nombrada por lo que corresponde no tener por presentado el recurso. La falta advertida no concierne aquí a la legitimación de Carmen

Sanhuesa como querellante, sino a la insuficiente acreditación del mandato de sus letrados para interponer la impugnación en su representación (arts. 231, 234 COO conforme 43 y 705 CPCyC).

Entonces, atento a los planteos esgrimidos por los recurrentes y en función de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal (STJRN Se. 27/21 "Mendez", entre otros), corresponde declarar la admisibilidad formal de la impugnación deducida por los abogados en representación de la parte querellante, Nadia Stefanía Pacheco y sus hijos menores, la que tramitará ante este Tribunal de Impugnación con diferente integración. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

PRIMERO: POR MAYORIA: Declarar la admisibilidad formal de la impugnación deducida por los abogados en representación de la parte querellante, Nadia Stefanía Pacheco y sus hijos menores, la que tramitará ante este Tribunal de Impugnación con diferente integración.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí .

Protocolo N°68